Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Elviro Martínez Jorge y Autoseguros, S. A.

Abogados: Licdos. Rafael Dévora Ureña, Branny H. Sánchez, Nicanor V. Rodríguez y Licda. Socorro Félix.

Recurridos: Francisco Ulloa y Silvia Disla Ulloa.

Abogados: Licdos. Joaquín Armando de la Cruz Gil y Luis Emilio Vólquez Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Elviro Martínez Jorge, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0739967-7, domiciliado y residente en la Duarte núm. 5, barrio Gran Poder de Dios, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Autoseguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00482, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de diciembre de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rafael Dévora Ureña, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente José Elviro Martínez Jorge y Autoseguros, S. A.;

Oído a la Licda. Socorro Félix, por sí y por los Licdos. Branny H. Sánchez y Nicanor V. Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de José Elviro Martínez Jorge;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Licdo. Rafael Dévora Ureña, en representación de José Elviro Martínez Jorge, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Licdos. Branny H. Sánchez Batista y Nicanor V. Rodríguez, en representación de José Elviro Martínez Jorge y Autoseguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Joaquín Armando de la Cruz Gil y Luis Emilio Vólquez Peña, actuando a nombre y en representación de los recurridos, Francisco Ulloa y Silvia Disla Ulloa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo de 2017, en contra del recurso interpuesto por José Elviro Martínez Jorge;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Joaquín Armando de la Cruz Gil y Luís Emilio Vólquez Peña, actuando a nombre y en representación de los recurridos, Francisco Ulloa y Silvia Disla Ulloa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo de 2017, en contra del recurso interpuesto por José Elviro Martínez Jorge y Autoseguros, S. A.;

Visto la resolución núm. 3458-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para el día 22 de noviembre de 2017, fecha en la cual se conoció el recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de octubre de 2013, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, municipio Santo Domingo Norte, Licda. Francia Moreno, solicitó apertura a juicio contra el imputado, acusándolo de haber violado las disposiciones de los artículos 49-1, 61-a, 65, y 102, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 16/2014 del 13 de marzo de 2014, en contra del imputado;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santo Domingo Oeste, el cual dictó la sentencia núm. 1736/2015 el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: Declara al señor José Elviro Martínez Jorge, no culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarias que causaran la muerte al joven Yafresy Ulloa Disla, con el manejo de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literal a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor conforme a las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia de pruebas, ordenando el cese de toda medida de coerción que pese en su contra y que haya sido dictada en ocasión a este proceso; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio; TERCERO: Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actoría civil presentada por los señores Francisco Ulloa y Silvia Disla Ulloa, en contra del señor José Elviro Martínez Jorge; en cuanto al fondo, la rechaza por no haber retenido falta alguna que comprometa responsabilidad civil de la parte demandada; CUARTO: Compensa las costas civiles del procedimiento; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueces primero (1) del mes de octubre del año 2015, a las 4:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas";

d) que no conformes con esta decisión, la parte querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00482, objeto del presente recurso de casación, el 16 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Luis Emilio

Vólquez Peña y Joaquín Armando de la Cruz Gil, en nombre y representación de los señores Francisco Ulloa y Silvia Disla Ulloa, en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 1736/2015 de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, revoca la decisión recurrida; SEGUNDO: Declara culpable al señor José Elviro Martínez, por su hecho personal y en calidad de beneficiario de la póliza de seguros que amparaba al vehículo que conducía, de la violación de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa ascendente a RD\$2,000.00 (dos mil) pesos y al pago de las costas del proceso; TERCERO: En el aspecto civil, condena al señor José Elviro Martínez, paga a los señores Francisco Ulloa y Silvia Disla Ulloa, al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 (dos millones) de pesos, como justa indemnización por los daños morales recibidos a causa del fallecimiento de su hijo en el accidente de la especie; **CUARTO**: Declara la sentencia común y oponible a la entidad Autoseguros, S. A. hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora que emitió la póliza que amparaba el vehículo conducido por el señor José Elviro Martínez; QUINTO: Condena al señor José Elviro Martínez, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Emilio Vólquez Peña y Joaquín Armando de la Cruz Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente José Elviro Martínez Jorge por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes:

"**Primer Medio**: Falta de motivos, ilogicidad manifiesta, contradicción, falta de base legal, falsa aplicación de la ley por desconocimiento de un texto legal. Que el descargo del señor José Elviro Martínez Jorge, se produce luego de que la juzgadora hiciera las comprobaciones de lugar, utilizando para ello lo que le indica el artículo 172 del Código Procesal Penal; que el único medio con el que contaba el fiscal y la parte querellante para soportar su acusación y por vía de consecuencia una posible condena de nuestro patrocinado el señor José Elviro Martínez Jorge, era el testimonio del señor Blas Antonio de Jesús, el cual fue totalmente incoherente y que no le mereció ninguna credibilidad al juzgador; todos esos aciertos, hacen entender al juzgador que el testigo a cargo no estuvo en el lugar del accidente, que no obstante haber colaborado con subir el menor a la jeepeta, este llegó al lugar después de haber ocurrido el hecho; nos surge una interrogante, ¿Sí no vio al menor antes de ocurrir el accidente, entonces como pudo ver el conductor de la jeepeta lo chocó? Que el juzgador, luego de observar y ponderar las declaraciones del testigo a cargo ofertado por el fiscal y la parte querellante, señor Blas Antonio de Jesús, y las del testigo a descargo del imputado, el señor Salvador Thomas, haciendo uso de la lógica, sus conocimientos así como la máxima de experiencia, pudo sacar su conclusión y comprobar que ciertamente el fiscal y la parte querellante no aportaron pruebas contundentes como para soportar la condena del imputado, de ahí su sentencia absolutoria, la Corte a-qua, como es su costumbre, utilizó todos los medios a su alcance para buscar un culpable, no se detuvo a analizar que en los accidentes de tránsito, lo que se busca es donde estuvo la falta, jamás debió la Corte analizar la proporcionabilidad de los vehículos envueltos (jeepeta-bicicleta), que los juzgadores que componen la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, analizan la sentencia que mediante el recurso de apelación le fuere sometido a su consideración, sabiendo la Corte a-qua, que bien pudo el fiscal, si no estaba de acuerdo con la decisión rendida, recurrir la misma y aportar pruebas como fundamento de su recurso, cosa que no hizo, pero tampoco la parte querellante aportó prueba en apoyo de su recurso de apelación, pero la corte lo hizo peor, dicta su propia decisión tomando como fundamento las comprobaciones que ya había hecho el juzgador del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, que las declaraciones tanto del imputado como del testigo a descargo fueron coherentes y ambos coinciden en cómo sucedieron los hechos, contrario al testigo propuesto por el fiscal como parte acusadora y por la parte querellante, que la propia corte señala que tales declaraciones resultan inverosímiles, (ver página 11 de 14, numeral 16 de la sentencia impugnada) mediante el presente recurso, con lo cual se verifica y comprueba que la Corte a-qua al dictar sentencia en la forma como lo hizo, entra en contradicción, ilogicidad manifiesta, falta de motivos y falta de base legal, razón por la cual, la sentencia de la Corte a-qua deber ser declarada nula con todas sus consecuencias legales, la sentencia impugnada viola a todas luces el artículo 24 del Código Procesal Penal y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

Dominicano; Segundo Medio: Falsa aplicación de la ley por desconocimiento de una jurisprudencia y de un texto legal. Normas Violadas: Sentencia núm. 16, del 21 de abril de 2010, S.C.J., artículo 335 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua lo que debió hacer era anular y enviar a las partes a un nuevo juicio, pero jamás dictar su propia decisión tomando como parámetro las comprobaciones hechas por el juzgador en la fase de juicio, es por lo que hoy el recurrente en casación entiende que la Corte a-qua quiso encontrar un culpable que no fue el que realmente cometió la falta, que la Corte a-qua en ningún momento se detuvo a analizar la conducta de la víctima, que no obstante ser menor, pero se trataba de un adolescente de 16 años, que se entiende debía saber distinguir cuando una carretera está desprovista de acera y contén, que calibrar una bicicleta podría resultarle perjudicial y que con tales acciones lo único que hacía era provocar accidentes, que la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, establece la forma de cómo deben ser conducidas y por donde transitar las bicicletas, la Corte a-qua mal interpretó la ley y entendió de manera muy graciosa, estimo que se había demostrado y comprobado por los distintos elementos de pruebas, la falta penal imputable al encartado José Elviro Martínez Jorge, lo que no es posible por simple estimación sino por comprobación hecha a los diferentes elementos de prueba que la ley pone al alcance del ente acusador; Tercer Medio: Falsa aplicación de la ley por desconocimiento de una jurisprudencia y de un texto legal, normas violadas: Boletín Judicial 189 del mes de agosto del año 1998, en cuanto a las indemnizaciones acordadas. Que la Corte a-qua se excedió al momento de acordada una indemnización ascendente a Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Francisco Ulloa y Silvia Disla Ulloa; que en materia de cuasidelitos, la indemnización proviene como consecuencia de haberse cometido una falta penal, que la falta penal impuesta por la Corte a-qua al señor José Elviro Martínez Jorge, no procede, toda vez que la misma corte señala en su sentencia que estima la comisión de la misma por parte del imputado, pero nunca hizo las comprobaciones de lugar, que los jueces no exponen los argumentos de hecho y derecho que la llevaron a estimar como razonables el monto indemnizatorio global acordado a la parte, limitándose a emplear formulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones que le corresponden, de conformidad con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil...";

Considerando, que el recurrente José Elviro Martínez Jorge y Autoseguros, S. A., por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal, falta de motivos y fundamentos, que el debido proceso de ley como garantía judicial de toda persona sometida a un proceso penal exige por parte del juzgado, un mínimo razonamiento lógico al momento de dictar una decisión con la que pretenda resolver el conflicto planteado, tal exigencia implica que se deberá motivar tanto en hechos como en derecho la decisión mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación y eso incluye también la motivación en cuanto a la pena a imponer; que la Corte a-qua no justificó ni mucho menos fundamentó en ninguna parte de la sentencia, que el recurrente fuera merecedor de una pena de seis (6) meses de prisión, los cuales entendemos que deben ser suspensivos, pero la falta de motivación y valoración no indican sobre este aspecto, conforme al artículo 334.2 y 5, así como no tomando en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que la Corte a-qua en su sentencia, no expresó los fundamentos para que la motivación de su fallo ni para aplicación de la pena e indemnización impuesta, cuya fundamentación constituye un aspecto esencial de la justificación de la individualización judicial de la condena, lo que equivale a explicar porque en la sentencia se fija una determinada cantidad de pena e indemnización y no otra diferente, violentando las disposiciones de los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, respecto de la obligatoriedad del juzgador en motivar en hechos y derechos sus decisiones...; Segundo Medio: Indemnización desproporcionada y desbordante, que la Corte a-qua en su sentencia de manera muy clara condena a la parte recurrente al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 (dos millones de pesos dominicanos), toda vez que la parte auerellante bien sabe y la misma Corte a-qua que si el adolecente fenecido no hubiese estado debajo de la acera y no adopta una actitud inocente, inconsciente e inobservada, no hubiese sucedido el trágico suceso que hoy se ventila en los tribunales, que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, o sea, la sentencia atacada por el presente recurso, toda vez que ni siguiera explica mediante cuales medios de pruebas llega a la conclusión sobre el monto de la indemnización en el caso de la especie";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes: En cuanto al recurso de José Elviro Martínez Jorge:

Considerando, que el recurrente, en síntesis, invoca en su recurso como primer medio, falta de motivación, de manera concreta argumenta el impugnante que la Corte a-qua no se detuvo a analizar la proporcionalidad de los vehículos envueltos dígase jeepeta-bicicleta; que dicho tribunal mediante lo expuesto en las páginas de la 11 a la 14, lo que busca es un culpable, dado que utilizó con frecuencia el término estima, cuando en justicia no se estima, sino que se debe probar;

Considerando, que en virtud del planteamiento presentado en su primer medio, cabe significar que del análisis de la sentencia emitida por el tribunal a-quo se observa que dicho tribunal ponderó adecuadamente la proporcionalidad de los vehículos envueltos en el siniestro, esto es una Jeepeta conducida por el imputado y una bicicleta conducida por la víctima, ponderando la corte todos los medios de pruebas que comprometieron la responsabilidad del imputado al no tomar las medidas para evitar impactar al menor de edad, estableciendo en ese sentido: "...existe una marcada diferencia de dimensión entre los vehículos siniestrados (Jeepeta-bicicleta) lo que nos lleva a la deducción lógica de que en una colisión entre ambos, siendo la bicicleta quien impactara el vehículo en las condiciones en que señala el testigo que ocurrió el accidente los resultados serían otros y posiblemente no hubiese ocurrido el fallecimiento, lo que hace deducir que la velocidad de la jeepeta no era reducida como expone el testigo"; así mismo, respecto del término "estima" del cual hace referencia el impugnante, el mismo es utilizado por el Tribunal a-quo con el fin de dar razones propias de la ponderación realizada respecto del caso examinado; es esas atenciones, se rechaza este alegato;

Considerando, que en un segundo aspecto dentro del primer medio, establece que el Tribunal a-quo estableció que tanto las declaraciones del imputado como del testigo a descargo fueron coherentes, y ambos coinciden en cómo sucedieron los hechos, contrario al testigo propuesto por el fiscal como parte acusadora y por la parte querellante, es decir, que dicho tribunal señala que tales declaraciones resultan inverosímiles, por lo que al dictar su sentencia entra en contradicción, ilogicidad y falta de base legal;

Considerando, que vista la sentencia recurrida, no lleva razón el recurrente, toda vez que de su contenido íntegro no se advierten tales afirmaciones, sino que por el contrario, estas fueron las consideraciones dadas por el a-quo respecto de las pruebas testimoniales: "15 (...) 2) comparados los testimonios a cargo y descargo, resulta que el menor impactado conducía en su carril derecho, además, como manifestó el conductor en su declaración pudo ver al mismo a una distancia considerable antes del impacto; entrando sus declaraciones en contradicción con el del testigo Salvador Tomás, en el sentido de que este señaló en sus declaraciones que el menor se encontraba detenido, se subió a una bicicleta, giró e impactó el vehículo conducido por el imputado; en ese sentido ¿cómo fue posible que el conductor José Elviro Martínez Jorge, no observara ninguna de estas circunstancias?, resulta evidente que si el testigo pudo ver estas acciones del menor, es porque tanto él como el conductor tenían dominio de su presencia en la vía antes de la colisión; 3) debido al impacto el menor agraviado resultó fallecido"; Lo que evidentemente nos deja entender la improcedencia del alegato planteado, por lo que procede su desestimación;

Considerando, que como segundo medio impugnativo alude el recurrente, falsa aplicación de la ley por desconocimiento de una jurisprudencia y de un texto legal, de manera específica a la sentencia núm. 16 del 21 de abril de 2010, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, que establece la responsabilidad de la víctima por no llevar puesto un casco protector; que la corte no se detuvo a analizar la conducta de la víctima quien transitaba por una vía pública que no tenía aceras y contenes;

Considerando, que al respecto el tribunal a-quo manifestó lo siguiente: "...la responsabilidad penal del conductor José Elviro Martínez Jorge, quedó comprometida en cuanto al accidente en cuestión por los motivos siguientes: El mismo pudo evitar la colisión en razón de que vio con anterioridad al menor que conducía la bicicleta y tenía que tomar en cuenta la diferencia en la dimensión de ambos vehículos y la velocidad en que conducía, tomando en cuenta que la conducción de un vehículo es una actividad de peligro y que el mismo debió tener cuidado para evitar el accidente, además de que el resultado del mismo hace indicar que conducía a una velocidad desproporcionada para el lugar y sin el debido cuidado, en desprecio de la vida de los demás, en este caso del

menor Yafrey Ulloa Disla, quien falleció a causa de la colisión entre el vehículo conducido por el imputado y la bicicleta conducida por el menor";

Considerando, que de lo precedentemente transcrito evidencia que la corte dio una respuesta cónsona al derecho mediante un razonamiento lógico y apegado a la ley, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que como tercer medio ha manifestado el impugnante que respecto del monto indemnizatorio el a-quo se excedió al fijar la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los querellantes, toda vez que la falta penal en el presente caso no procede;

Considerando, que una vez comprometida la responsabilidad penal del encartado, dicho tribunal procedió a fijar el monto indemnizatorio a favor de las víctimas querellantes, acorde con el daño recibido; ha sido juzgado reiteradamente por esta Sala de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la falta cometida y la magnitud del daño ocasionado, apreciando cada caso en particular, lo que evidentemente ocurrió en la especie, por lo que contrario a la denuncia del recurrente, la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a ser pagada solidariamente por José Elviro Martínez Jorge, no es irracional ni exorbitante, pues se trata de un perjuicio que causó daños irreparables como la pérdida de una vida humana, por lo que procede desestimar el aspecto del medio que se examina, y por consiguiente, la desestimación del recurso de casación que se trata;

En cuanto al recurso de José Elviro Martínez Jorge

y Autoseguros, S. A.:

Considerando, que como único medio impugnativo establecen los recurrentes, en síntesis, que la Corte a-qua no justificó ni fundamentó la pena impuesta consistente en 6 meses, que asimismo, la misma debió ser suspendida;

Considerando, que a fin de comprobar la procedencia del medio impugnado, se analiza la sentencia recurrida, en esas atenciones se ha podido observar que dicho tribunal estableció lo siguiente: "19. En cuanto a la fijación de la pena el artículo 339 del Código Procesal Penal el tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: "1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. La características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. 20. En la especie para la fijación de la pena el tribunal tomará en cuenta los siguientes parámetros: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción; siendo claro y evidente que la falta de cuidado del mismo en la conducción de su vehículo fue el factor preponderante para que ocurriera el accidente de la especie; y la 2) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; el accidente en cuestión produjo como daño el fallecimiento del menor Yafrey Ulloa Disla, lo cual resulta ser un daño de imposible reparación, que produjo en la familia del mismo y en la misma sociedad, la pena se verá reflejada en el dispositivo de la sentencia";

Considerando, que tal como se observa en lo transcrito precedentemente, se advierte que no llevan razón los recurrentes, toda vez que el tribunal a la hora de imponer la pena, no solo tomó en cuenta los criterios para su imposición, sino que también expuso suficientemente los motivos de la misma; que la pena impuesta se encuentra dentro de la escala del tipo penal que se acusa, por lo que procede el rechazo del primer medio por falta de sustento;

Considerando, que continúan los recurrentes argumentando que el Tribunal a-quo incurrió en falta de

motivación en cuanto al monto indemnizatorio; que tampoco ponderó la falta atribuida a la víctima; que la indemnización fijada por la Corte a-qua es desproporcional y desbordante, que no fue motivado por la corte los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de las víctimas;

Considerando, que los alegatos invocados, fueron ya respondidos por esta Sala mediante el recurso de casación presentado por José Elviro Martínez, en su segundo y tercer medio, por lo cual se remite a su consideración, a los fines de evitar reiteración;

Considerando, que la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta de motivación aludida por los recurrentes, toda vez que el tribunal a-quo estableció con razones atendibles los motivos por los cuales rechazó los medios impugnados, por lo que en esas atenciones, procede el rechazo del único medio impugnado;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que, procede condenar a José Elviro Martínez Jorge al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Luis Emilio Vólquez Peña y Joaquín Armando de la Cruz;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Elviro Martínez Jorge y Autoseguros, S. A., contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00482, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de diciembre de 2016, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión;

Segundo: Condena a José Elviro Martínez Jorge al pago de la costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Luis Emilio Vólquez Peña y Joaquín Armando de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de estas últimas a Autoseguros, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.